------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Miguel Ángel Donnet, y el Dr. Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S. T., R. c/ V. L. M. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)"** (Expte. Nº 24373/2016). Según el sorteo practicado a fs. 1217 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet, y Vivas. ----------

---- Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

**A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** Con motivo de un accidente de tránsito, el actor demandó por daños y perjuicios al conductor del rodado involucrado -M. L. V.-; al titular registral -R. D. S.- y a A. A. SA, firma adquirente según la denuncia de venta formulada por S. (art. 27 del Régimen Jurídico del Automotor). ----- Estos dos últimos, plantearon sendas excepciones de falta de legitimación pasiva, que fueron acogidas favorablemente por la sentencia definitiva de primera instancia, en el caso de S. con fundamento en la referida denuncia de venta, y en el de A. A. SA, por no haberse acreditado que fuera el guardián de la cosa al día del siniestro. (fs. 1105/1119). ----------

------ **I.1.b.-** A su turno la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el accionante; extendió la responsabilidad a S. con sustento en supuestas deficiencias formales de la denuncia de venta y en no haber acreditado la efectiva tradición del bien, y lo condenó junto al codemandado, M. L. V., a resarcir *in solidum* al actor la suma allí consentida y del modo determinado en tal resolución. Readecuó e impuso las costas; y reguló honorarios (fs. 1151/1165). ----------

------ **I.1.c.-** A fs. 1174/1187 vta., S. interpuso recurso de casación contra éste último pronunciamiento, con fundamento en la causal prevista por el art. 291 inc. *e* del

código adjetivo. En los dos primeros apartados identificó el objeto y relató antecedentes del proceso. En el ap. III, explicitó el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad; la arbitrariedad de la sentencia; y el carácter definitivo del fallo impugnado. ----------

------ En el acápite IV. expuso los agravios contra la sentencia. Afirmó que es arbitraria, porque omitió aplicar el derecho vigente con relación a las constancias de la causa que llevaban a la exención de responsabilidad de su parte. ----------

------ Asimismo omitió considerar hechos probados de la causa, como la toma de razón e incorporación al folio real de la denuncia de venta del vehículo, por el Registro de la Propiedad Automotor; y también, la revocación de la autorización para circular y pedido de secuestro del bien, dispuestas por actos administrativos del Jefe del Registro de Pico Truncado. ----------

------ Agregó que los asientos registrales y los informes que contienen las constancias de tales actos, son instrumentos públicos y hacen plena fe entre las partes y frente a terceros, hasta que sean argüidos de falsos por acción civil o penal (arts. 993, 994 y 995 CC), y por ende los actos que allí constan no admiten una interpretación judicial que la prive de los efectos que estuvieron destinados a producir por disposición legal. ----------

------ Destacó que estos actos son anteriores a la fecha del accidente (15/06/2010); y prueban *erga omnes* que desde el 28/08/07 S. se opuso expresamente al uso del vehículo por cualquier persona. ----------
Resaltó que no sólo se omitieron las referidas normas del anterior Código Civil, relativas al valor probatorio de los instrumentos públicos, sino principalmente los arts. 15 y 27 del régimen jurídico especial del automotor y 1113 del CC; y demás normas administrativas sobre la materia. ----------

------ Esgrimió que ello, implicó negar la existencia en nuestro régimen legal, del derecho a la denuncia de venta en cualquier tiempo después del desprendimiento de la guarda y control del automotor, aún sin conocimiento del domicilio de la persona

a quien se lo entregó; y de las consecuencias jurídicas de los actos del Registro Nacional de la Propiedad Automotor. ----------

------ Sostuvo que conforme el art. 15 del Decreto Ley 6582/58 (mod. por la ley 22977) la inscripción de la transmisión del dominio es una carga de quien adquiere el vehículo, no del vendedor. Y que ante la falta de inscripción por cualquier persona, el transmitente tiene un derecho inalienable a revocar la autorización para circular siguiendo el procedimiento del art. 27 del mismo cuerpo legal; sin plazo perentorio alguno. ----------

----- Agregó que el plexo normativo no exige la firma del cónyuge para realizar la denuncia de venta; ni obliga al vendedor a realizar algún acto con posterioridad a la denuncia. Tampoco prevé que la falta de indicación del domicilio del comprador afecte su validez. Por lo tanto, los que la Cámara consideró defectos de la denuncia de venta no son tales para la ley. ----------

------ Planteó que aun admitiendo que fuera así, de todas formas, el codemandado A. A. SA a través de su apoderado reconoció expresamente tener conocimiento de la denuncia; pero sin embargo no utilizó la vía recursiva que prevé el art. 2 de la ley 22977 para rectificar la constancia registral. ----------

------ Aseveró que lo trascendente es que, al momento del accidente, el vehículo en cuestión, tenía prohibición de circular y pedido de secuestro ordenado por el Registro Seccional Pico Truncado cualquiera fuera la persona física o jurídica que la tuviere bajo su guarda y la Cámara hizo caso omiso a su existencia y anotación en el folio real. ----------

------ Señaló que la decisión de la Alzada es contraria a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, que surge de los precedentes “Camargo” y “Seoane”. ----------

----- Agregó que tampoco resulta controvertido que a la época del evento dañoso quién tenía la posesión del automotor era el co-demandado M. V. y con él circulaba.

------ Sostiene que la única conclusión razonable es que, aunque era el titular registral, se había desprendido de la guarda del vehículo antes del accidente; que era usado por V. en contra de su voluntad, sin que pudiera entenderse subsistente a su respecto la presunción de responsabilidad de la primera parte del art. 27 de la ley 22977, lo que determina la necesidad de revocar el fallo impugnado y acoger la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta. ----------

------ Hizo reserva del caso federal (ap. VII.) y formuló petitorio de estilo (ap. VIII.).

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a su disposición conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 1212 vta.), las partes no presentaron memoriales. ----------

------ **I.3.-** A fs. 1214/1215 emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien opinó que corresponde declarar procedente el recurso de casación y casar la sentencia definitiva N° 43/2015 dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por resultar arbitraria, revocándola en cuanto extiende la condena al codemandado R. D. S.. ----------

------ Ello así, porque el fallo omite injustificadamente justipreciar que, con anterioridad al hecho que generó los daños, el Sr. S. efectuó la denuncia de venta; que la misma fue recibida, admitida y registrada en el legajo del automotor por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (RNPA) y que la ley (art. 27 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley N° 6582/1958, TO Decreto N° 1114/1997) le asigna como efecto a esta comunicación eximir de responsabilidad civil al titular registral.----------

----- **II.- ANÁLISIS**. ----------

------ **II.1.-** A modo introductorio comenzaré por recordar que es criterio pacífico de este Tribunal, que si bien la apreciación de la prueba no es en principio inspeccionable en casación, dicha pauta cede cuando los judicantes de grado hayan cumplido tal tarea incurriendo en absurdo o arbitrariedad (Juan Carlos Hitters,

*“Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”*, 2da. Edición, Librería Editora Platense, La Plata 1998, pág. 452; SD N° 02/SRE/2011, entre otras). -------

------ Ahora bien, es tarea del casacionista demostrar “el desvío lógico del razonamiento, el error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto "la 'arbitrariedad' -como género- o absurdo -como especie-, que autorizan a revisar la valoración de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí" (STJCh, SD N° 34/SRE/00, y 16/SRE/06, 07/SRE/14, entre otras). ----------

------ **II.2.-** Tal como se desprende de los antecedentes relatados, la crítica del recurrente se dirige a la interpretación efectuada por los señores camaristas, quienes se apartaron de la legislación vigente y de las pruebas colectadas para condenarlo en su calidad de titular registral del vehículo involucrado en el accidente vial. -------

------ En tanto argumenta que se inaplicó el derecho vigente que regula el caso, iniciaré mi análisis desde la perspectiva del plexo normativo que regula la inscripción y transferencia de los automotores, y en particular, la denominada denuncia de venta. ----------
----- El Régimen Jurídico del Automotor (RJA), instituido por el Decreto Ley N° 6582/1958 (Ratificado por ley Nº 14467; Texto Ordenado por Decreto Nº 1114/97, y sus modificatorias), creó un sistema registral de naturaleza estatal y nacional, a cargo de una autoridad de aplicación descentralizada -Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor- y de oficinas administrativas descentralizadas diseminadas en el territorio nacional -Registros Seccionales-, sobre la base del método de la inscripción en el lugar de radicación del vehículo (art. 7); y estableció, como principios rectores, que la inscripción tiene efecto constitutivo (art. 1); y que dicha inscripción es obligatoria (art. 6). ----------

------ Posteriormente, la ley N° 22977 introdujo una modificación significativa al sistema, al incorporar la referida “denuncia de venta” en los arts. 15 y 27 del Dto. Ley N° 6582/1958). ----------

------ Así, el reformado art. 15 primer párrafo, establece como regla general que la inscripción de la transferencia del automotor puede ser peticionada por cualquiera de las partes, pero al mismo tiempo impone al adquirente la obligación de solicitarla dentro de los diez (10) días de celebrado el acto, mediante la presentación de las solicitudes tipo previstas en los arts. 13 y 14. ----------

------ De continuo la norma prescribe que: *“En caso de incumplimiento de esta obligación, el transmitente podrá revocar la autorización para circular con el automotor que, aun implícitamente mediante la entrega de la documentación a que se refiere el art. 22, hubiere otorgado al adquirente, debiendo comunicar esa circunstancia al Registro, a los efectos previstos en el art. 27.”.* Asimismo, al comienzo del segundo párrafo imperativamente dispone: *“Será nula toda cláusula que prohíba o limite esta facultad.”.* ----------

------ Por su parte, el referido art. 27, en su primer párrafo, inicia estableciendo como principio general que: “*Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa.”*. ----------
----- Y seguidamente consagra como causal eximente de responsabilidad que: *“No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el art. 15 sin que la inscripción se hubiere peticionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de treinta (30) días el adquirente no iniciare su tramitación.”.* ----------

------ El segundo párrafo de la norma ordena: *"El Registro notificará esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido. Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor…".* ----------

------ **II.3.-** De la nota que acompañó el proyecto de ley (ADLA 1983-D- pág. 3962/3963 LL), surge que la finalidad de la reforma introducida por la ley 22977, fue impulsar la efectiva inscripción de las transferencias, en miras de alcanzar uno de los objetivos básicos del régimen registral en materia automotor, que es la concordancia entre la realidad y las constancias registrales; y también dar al titular registral la posibilidad de limitar su responsabilidad ante la falta de inscripción de la transferencia. ----------

------ A tal fin, conforme se observa de los textos transcriptos, diseñó un mecanismo para desalentar a los adquirentes incumplidores, mediante la prohibición de circular y el secuestro del automóvil; y al mismo tiempo, proteger al titular registral mediante una herramienta ágil y célere para limitar su responsabilidad como dueño de la cosa riesgosa, ante la desidia del comprador. ----------

------ Así, se fijó la obligación del comprador de inscribir la transferencia en un plazo determinado, vencido el cual el vendedor puede revocar la autorización para circular que le hubiere otorgado, y solicitar el secuestro del automotor, mediante la simple comunicación al Registro de que hizo tradición del automotor. ----------

------ La letra del art. 27 no deja resquicio para la duda, es claro y categórico. Para exonerar de responsabilidad al titular registral, el texto legal sólo requiere de su parte, la "simple comunicación" de que se hizo la tradición del automotor, no fija ningún plazo perentorio para efectuarla; ni exige comprobación de lo comunicado. Asimismo, estipula que admitida la comunicación el procedimiento se desarrollará de oficio por el propio registro. ----------

------ **II.4.-** A esta altura del análisis estimo oportuno recordar que este Superior Tribunal, siguiendo la doctrina de la Corte Federal, tiene dicho que "por principio la

interpretación de la ley comienza por la ley. Cuando el texto es claro y expreso, cuando su lectura no revela oscuridades e incertidumbres, cuando la literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un resultado unívoco, cuando no suscita interrogantes, ni la posibilidad de entendimientos disímiles debe aplicarse al pie de la letra" (STJCh, SD 11-SCA- 2016; *Fallos* 300:700, SCBA ED 93-541, 94-602). ----------

------ En el caso bajo análisis, los Camaristas soslayaron este elemental principio de hermenéutica, y -lisa y llanamente- prescindieron de los textos legales, y desvirtuaron la finalidad de la modificación introducida por la ley 22977. ----------

------ Es que si bien es atendible que el Régimen Jurídico del Automotor debe interpretarse armónicamente con el resto del ordenamiento jurídico (fs. 1152, *in fine*/1152 vta.; 1153, *in fine*); no es razonable, so pretexto de aplicar esenciales principios del derecho de daños, como el *in dubio pro victimae*, prescindir en general del RJA, y en particular de la herramienta legal creada específicamente para proteger al dueño vendedor ante la desidia del comprador en no concretar la transferencia. --

------ No se trata de desconocer trascendentales principios rectores en materia de daños; lo cierto es que aun siguiendo el criterio restrictivo en el análisis, y que se trata de un mecanismo excepcional (fs. 1156; 1159), la claridad y simpleza del precepto legal no deja margen a dudas interpretativas, el titular registral se exime de responsabilidad cumpliendo con la comunicación prevista en el art. 27, y sin necesidad de demostrar lo denunciado. ----------

------ Por ello, carece de todo sustento el achaque de negligencia probatoria que los votantes le asignan al titular registral, por no haber probado la entrega del automotor ante el desconocimiento del adquirente denunciado -A. A. SA- (fs. 1160 vta. segundo párrafo y 1163, *in fine*/1163 vta.). ----------

------ La norma es clara, no exige que el titular registral acredite que hizo tradición del automotor, sólo le basta probar, que exteriorizó su oposición a que el automotor

siga circulando, mediante el mecanismo creado al efecto -denuncia de venta- en los términos previstos por la legislación. ----------

------ En autos el titular registral acreditó fehacientemente que cumplió con el recaudo legal exigido para eximirse de responsabilidad, pues el formulario tipo “11” y el informe histórico de domino del Registro Automotor obrantes a fs. 645/647, son instrumentos públicos y por lo tanto hacen plena fe hasta que sean argüidos de falsos por acción civil o criminal, entre las partes y frente a terceros (arts. 993 y 994 CC).

------ **II.5.-** Además, como lo señaló el casacionista, los sentenciantes directamente soslayaron el régimen jurídico que regula las facultades y competencias de los operadores del sistema, y los efectos jurídicos de sus actos, incurriendo de este modo en una arbitrariedad manifiesta. ----------

------ Es que la Alzada, de manera inadmisible, efectuó una suerte de control de admisibilidad formal de la denuncia de venta formulada por el casacionista mediante el formulario tipo “11”, diseñado por la reglamentación para instrumentar la comunicación de la revocación para circular prevista en los referidos arts. 15 y 27. - En efecto, como acertadamente lo sintetizó el Sr. Procurador, los camaristas omitieron en su análisis que la denuncia de venta fue recibida, admitida y registrada en el legajo del automotor por el RNPA. Pero además, obviaron las consecuencias jurídicas que produjo, esto es la revocación de la autorización para circular y el pedido de secuestro del bien, dispuestas por actos administrativos del Jefe del Registro de Pico Truncado, y los efectos propios de estos. ----------
------ Es que en su razonamiento los Camaristas no desconocieron la fuerza probatoria de los instrumentos públicos obrantes en autos (denuncia de venta e informe histórico de titularidad), ni pusieron en tela de juicio la existencia de ninguno de los actos registrales allí consignados. ----------

------ El argumento sobre el que estructuraron su razonamiento fue que la comunicación efectuada por S. mediante el respectivo formulario “11” (fs. 645) fue indebidamente valorada en su contenido por el juez de primera instancia. Seguidamente, efectuaron su propia valoración y concluyeron que presentaba

deficiencias formales (incorrecta identificación de la firma denunciada; falta de los datos del cónyuge) y en consecuencia no correspondía otorgarle los efectos eximentes de responsabilidad que el art. 27 del RJA le asigna (fs. 1160 vta.; 1164).-

------ De este modo, desconocieron las competencias atribuidas legalmente al encargado del registro y dejaron de lado principios elementales en materia registral, como los de legalidad, calificación y presunción registral; y al mismo tiempo, otros de derecho administrativo, como el de legitimidad y estabilidad de los actos administrativos. ----------

------ Conforme doctrina especializada en la materia, el principio de legalidad se configura cuando una situación registrable cumple con todas las normas sustantivas y adjetivas que le son aplicables; y se concreta a través de la calificación registral o función calificadora del registrador, que es el conjunto de facultades para analizar los documentos que se presentan para su registración, inscripción, observación o rechazo. (Víctor C Martínez. 2003. *Manual de Derecho Registral*, Ed. Advocatus, pág. 81 y ss.). ----------
----- El encargado del registro es quien en ejercicio de dicha función debe procesar minuciosamente los trámites que se presenten y constatar el cumplimiento de todos los requisitos de la inscripción. Si no encuentra fallas o defectos que justifiquen una observación, deberá efectuar en el folio real o legajo los asientos registrales pertinentes. (Víctor C Martínez. 2003, pág. 82 y ss.). ----------

------ Este, el acto de inscribir o anotar, es la etapa final del procedimiento, a partir de ese momento cobra relevancia el principio de legitimidad o presunción registral, en virtud del cual se presume la veracidad y exactitud del asiento registral. ----------

------ En el Régimen Jurídico del Automotor la función calificadora se encuentra reglamentada por el Decreto N° 335/88 (art. 12, 13 ,14, y 15) y en el Digesto de Normas Técnicas Registrales, Capítulo IV, la Sección I.; y es precisamente, que en ejercicio de las competencias de las cuales se encontraba investido, el encargado del Registro de la Propiedad de Pico Truncado, el 28 de agosto de 2007, recibió la denuncia de venta presentada por el casacionista en el pertinente formulario tipo 11;

la controló, admitió y procedió a su anotación en el legajo del automotor Chevrolet Blazer dominio XXX-XXX. ----------

------ Nada de ello fue ponderado por la Alzada, sencillamente, desconocieron las competencias del encargado del registro y prescindieron de las consecuencias jurídicas de los actos que dan cuenta los asientos registrales consignados en referido informe de estado de dominio. Pero además, como antes señalara, no consideraron en su análisis la naturaleza jurídica de los mismos. ----------

------ Los actos del registrador, en tanto importan una declaración de un órgano del Estado en ejercicio de la función materialmente administrativa, que produce efectos jurídicos, directos, individuales y hacia terceros ajenos a la administración, son actos administrativos (Halperín, David A., *"El procedimiento administrativo especial ante el Registro de la Propiedad y el Derecho de defensa"*, Publicado en: RDA 2011-75, 153; Cita Online: AP/DOC/4745/2012. ----------
------- Por ello, los actos administrativos registrales del encargado del registro, que conceden o deniegan una solicitud, como los de inscripción o anotación, se presumen legítimos, de modo que el Estado o quien intente valerse de él, no debe probar su validez porque el acto es en principio y por sí mismo válido. ----------

------ Asimismo, gozan de estabilidad y por tal razón, no pueden ser revocados de oficio en sede administrativa; y son revisables por las vías de impugnación previstas al efecto. ----------
------ Lo dicho expone con nitidez la arbitrariedad del fallo, nótese que además de soslayar los principios mencionados, omitieron otras cuestiones elementales vinculadas a la naturaleza administrativa de los actos, como la jurisdicción, competencia y habilitación de instancia, y sin más se arrogaron la competencia revisora que la legislación reserva, en vía administrativa, a la Dirección Nacional del registro de la propiedad automotor (art. 20, segundo párrafo, Decreto N° 338/88); y en la judicial, a la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el registro seccional de donde emanó el acto (art. 37, Dto. Ley N° 6582/1958). ----------

------ En este contexto, la entidad y trascendencia que los camaristas le otorgaron a los cuestionamientos introducidos, tanto por el actor como por la codemandada en este proceso de daños, resultan irrazonables, pues es obvio que no constituyen la vía idónea para impugnar los actos emitidos por la autoridad registral; y por ello, la Alzada carecía de jurisdicción y competencia para examinar la denuncia de venta, y los actos emanados del registro del automotor. ----------

------ **II.6.-** Así las cosas, queda claro que el desarrollo efectuado por la anterior instancia de incorporar un recaudo que la ley no exige -demostrar la efectiva tradición del vehículo-, ha sido, equivocado y por ende sus conclusiones, desacertadas. De allí que la deducción derivada de este error transforma al resolutorio en arbitrario toda vez que efectúa una interpretación de la ley que se aparta de la literalidad de su texto. ----------
----- De igual modo, es evidente que los Camaristas, prescindieron del sistema registral automotor, y efectuaron una equivocada apreciación de los elementos probatorios obrantes en autos, y que tal valoración implicó privar de los efectos jurídicos eximentes de responsabilidad que el régimen jurídico (art. 1113 del CC y el art. 27 del Dto. Ley N°6582/1958) le asigna a los actos que tales instrumentos acreditaron. ----------

------ Como bien lo señaló el casacionista, lo trascendente es que, al momento del accidente, el vehículo en cuestión, tenía prohibición de circular y pedido de secuestro ordenado por el Registro Seccional Pico Truncado cualquiera fuera la persona física o jurídica que la tuviere bajo su guarda; y sin embargo la Cámara hizo caso omiso a su existencia y anotación en el folio real. ----------

------ Este Tribunal ha dicho que: “Cuando hablamos de sentencia arbitraria nos encontramos frente a un acto jurisdiccional que ha sido descalificado, cuyos criterios y causales no se circunscriben a un limitado número de supuestos que permiten demostrar que dicha decisión no alcanza a ser sentencia” (STJCh, SD Nº 16/SRE/2006). En el mismo sentido, la Corte Suprema ha dicho que es sentencia arbitraria, aquella que no deriva razonablemente del derecho vigente. La irrazonabilidad puede ocurrir porque no se aplique la ley (la ignore o se aparte de

ella), o vaya en contra de la norma, la interprete inadecuadamente, brinde soluciones injustas, no asegure la verdad objetiva, lesione el adecuado servicio de justicia o el correcto entendimiento judicial (CSJN, *Fallos*, 278:168; 296:734 citados por Néstor Pedro Sagüés *"Recurso Extraordinario"* T° II, págs. 184 y ss.; año 2002, Ed. Astrea).

------ Es que la doctrina de la arbitrariedad cubre, también, aquellos supuestos -no siempre escindibles de la arbitrariedad normativa-, en los cuales el juzgador maneja con arbitrariedad el material "existencial" de la causa: arbitrariedad fáctica; excepción al principio que excluye del Recurso Extraordinario, el análisis de problemas de hecho y prueba (CSJN, *Fallos*, 302:418; 286:330). Y, si bien, la doctrina de la arbitrariedad fáctica no opera: para subsanar meras discrepancias de las partes, referidas a decisiones judiciales (*Fallos*, 302:1030), quienes no están obligados a ponderar una por una, las pruebas de autos (*Fallos*, 01:636); cuando versa sobre un elemento de prueba, tiene que aludir a un extremo conducente o decisivo para la solución de la *litis* (*Fallos*, 304:481), y es aplicable a las sentencias que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asumen tal condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa, a la hora de la decisión judicial (STJCh, SD Nº 07/SRE/2014). ----------

------ Es decir, la arbitrariedad se plasma, cuando se ignora una ley o se la interpreta incorrectamente o cuando al ignorarse una prueba o una constancia, se resuelve con total prescindencia de ella. Tal es el caso de autos, por lo que propongo al Acuerdo casar la sentencia apelada en cuanto ha sido motivo de agravio, y revocar lo decidido por la Sala A de la Cámara de Comodoro Rivadavia, y confirmar la falta de legitimación pasiva del titular registral, dispuesta en el artículo de la sentencia de primera instancia. **ASÍ LO VOTO**. ----------
**- A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ **I.-** Tal como señalara el Dr. Donnet, el tema traído a debate se centra en el planteo de arbitrariedad por errónea interpretación de las normas aplicables y de las probanzas rendidas en la causa, que llevaron a la Alzada a revocar la falta de legitimación pasiva declarada en Primera Instancia y extender la responsabilidad al

titular registral del vehículo Chevrolet Blazer dominio XXX-XXX. Por razones de celeridad y economía procesal, remito a su lectura. ----------

------ Es criterio de este Cuerpo, coincidente con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la arbitrariedad, como fundamento para habilitar la revisión extraordinaria que su interrelación y aplicación, es excepcional y "cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales, no constituyendo una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime por tales según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, ni sustituir el criterio de éstos en la solución de los temas que le son privativos" (STJCh, SD N° 02/SRE/04; 08/SRE/04 entre otras). ----------

------ **II.-** Dicho esto, para comenzar mi análisis, adelanto que comparto con el colega preopinante el criterio hermenéutico según el cual la primer fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una interpretación que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu. Cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser directamente aplicada. El modo de apartarse de este imperativo y prescindir del texto legal solo es posible si ha mediado debate y declaración de inconstitucionalidad. (CSJN. *Fallos:* 257:295; Conc. 262:41,277:213, 279:128, 281:17; STJCh, SI 122/SRE/2017). ----------

------ En ese orden de ideas concuerdo también, en cuanto a que las prescripciones del art. 27 del Dto. Ley 6582/1958, son claras y no dejan margen para la duda. La manda legal no exige demostración de la efectiva tradición del bien, sólo requiere la simple comunicación de que la misma se efectuó. ---------

------ Este es el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha sostenido que la sinceridad de la denuncia unilateral de venta, no es objeto de comprobación. Así en el precedente *"Camargo…"* ratificando la

postura sustentada en *"Seoane…"* sostuvo que *"La norma mencionada creó en favor del titular registral un expeditivo procedimiento para exonerar su responsabilidad -que consiste en efectuar unilateralmente la denuncia de que ha hecho tradición del vehículo al adquirente-, con el propósito de conferirle protección legal frente a la desidia o negligencia del comprador que omite registrar la transferencia." (3° considerando).* ----------

------ Y agregó: *"Que la eficacia legal de tal medio de prueba se dirige, esencialmente, a relevar a quien el registro indica como propietario de la necesidad de demostrar que ha perdido la disponibilidad material del automotor con motivo de su venta, al haberlo entregado a terceros "por quienes él no debe responder". Como consecuencia de ello, la ley presume que el vehículo fue usado contra su voluntad."* (4° considerando). ----------

------- Esta es la inteligencia, que sin recurrir a ningún esfuerzo interpretativo, fluye del texto de la norma; el dueño del automotor se exime de responsabilidad acreditando en la causa que efectuó la denuncia de venta ante el Registro del Automotor, y así debe ser interpretada y aplicada. ----------

------ Por ello, la exégesis de la Cámara conforme la cual el titular registral para eximirse de responsabilidad, además de la comunicación, debe acreditar la entrega efectiva del automotor al adquirente (fs. 1158 vta., segundo párrafo), es a todas luces irrazonable en tanto exige cumplir un recaudo que no surge del texto legal, y que prescinde de la finalidad perseguida con su dictado. ----------

------ Cuando la letra de la ley es clara y categórica no cabe, sin incurrir en arbitrariedad, acudir a otro método de interpretación, ni a la invocación de principios esenciales del derecho de daños, para darle un sentido distinto al que naturalmente emana del precepto legal. ----------

------ **III.1.-** Establecida esta primer conclusión, es necesario precisar que la denuncia de venta y el informe de estado de dominio -acompañado también por el actor- (fs. 13; 645/647) son instrumentos públicos en los términos del art. 979, inc.

2°), del Cód. Civil, y como tal, hacen plena fe hasta tanto sean redargüidos de falsos (art. 993, Cód. Civil). Ello significa que la simple prueba en contrario que pueda producir la parte contra la cual se pretende hacer valer un instrumento público, sólo resulta eficaz para impugnar la falta de autenticidad de las manifestaciones a que se refieren los arts. 994 y 995, mas no basta para argüir la falsedad material ni ideológica respecto de los hechos que el funcionario público asevera por él producidos u ocurridos en su presencia, ya que la plena fe de tales aseveraciones subsiste hasta el momento en que exista una sentencia firme que declare la falsedad y haya sido dictada previa intervención en juicio del funcionario público otorgante (Sup. Trib. Corrientes, 05.07.99, LL 2000- B-856). ----------

---- Por tal razón, se ha señalado que el mero desconocimiento de la denuncia de venta de un automotor presentada por el demandado en una acción de daños no tiene relevancia para exigir prueba complementaria acerca de su autenticidad, pues en aquélla se certifica la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor, constituyendo un instrumento público que hace plena fe hasta tanto sea argüido de falso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “ Capece, Matías Eduardo c/ Quevedo, Armando José s/ daños y perjuicios”, 22/11/2011, AR/JUR/76830/2011). ----------

------ De ello se infiere el yerro de la Alzada en cuanto señala -en obvia referencia a la documentación de fs. 13 y 645/647- que “si bien existen un conjunto de elementos de valoración que permitirían considerar que en principio se advierten una serie de trámites equiparables al mecanismo de la denuncia de venta, también obran explícitas oposiciones al correcto cumplimiento formal de los mismos, obstando las consecuencias propias del instituto” (fs. 1160 segundo párrafo *in fine*).----------

------ Ello así porque con tales instrumentos públicos el Sr. S. acreditó fehacientemente no solo la existencia de la denuncia de venta efectuada el 28/08/2007 y de su toma de razón, sino también de la prohibición de circular y el pedido de secuestro del rodado, dispuestas por el Registro del Automotor con fecha 24/10/2007, que son, precisamente, los efectos jurídicos que el régimen jurídico registral le asigna a la denuncia que cumple con los recaudos formales de admisibilidad. ----------

------ **III.2.-** A partir de aquí se patentiza con mayor notoriedad la arbitrariedad del fallo, en primer lugar porque los camaristas omitiendo la legislación y reglamentaciones que rigen el sistema registral del automotor, sin más, arrogándose las funciones de calificación y/o revisión que en sede administrativa el régimen atribuye al Poder Ejecutivo Nacional, y en sede judicial al Fuero Federal (arts. 15, 27, 37 del Dto. Ley 6582/1958; arts. 12 al 22 del Decreto N° 335/88), procedieron a examinar si el formulario "11" obrante a fs. 645, cumplía con los recaudos formales requeridos. ----------

----- En segundo lugar, porque luego de determinar que la denuncia era defectuosa e incompleta, porque no se consignaron debidamente los datos requeridos, concluyeron que la comunicación formulada en esos términos no producía los efectos eximentes previstos en el art. 27 del Decreto Ley N° 6285/1958, haciendo caso omiso a la existencia de la prohibición de circular y orden de secuestro dictados por el Registro Seccional de Pico Truncado, -debidamente acreditados en autos- y de sus efectos legales. ----------

------ Máxime, porque el procedimiento de registración de los automotores se caracteriza por ser eminentemente reglado, lo que implica que -a diferencia de otros actos que dictan los órganos del Estado- el margen de discrecionalidad de los operadores del sistema registral se encuentra bastante acotado. Básicamente, porque a tenor de lo establecido por la regulación aplicable -Dto. Ley 6582/1958; Decreto N° 335/88; y particularmente, Digesto de Normas Técnico Registrales de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor- si el interesado da cumplimiento a una serie de recaudos en orden a acreditar determinados extremos, no tendrían que existir óbices para la anotación del trámite (Amestoy, Gustavo H. *"La función administrativa registral en materia de automotores y sus principales derivaciones (la aplicación concreta de un régimen legal)"*. Publicado en: SJA 19/12/2012, 19/12/2012, 3 - Cita Online: AP/DOC/3379/2012). ----------

------ De esta manera, prescindieron de toda la normativa de derecho público, que atento la naturaleza y características del sistema registral del automotor -que muy bien describió el Dr. Donnet- rigen la materia, particularmente las referidas a la competencia y ejercicio de la función administrativa registral; a la presunción de

legitimidad, fuerza ejecutoria y estabilidad de los actos administrativos registrales dictados a consecuencia de ella; y las vías de revisión e impugnación de los mismos. ------ **III.3.-** Pero además, este ilegítimo control de admisibilidad lo efectuaron a la luz de una norma que no se encontraba vigente al momento en que se efectuó la denuncia. ----------

----- Obsérvese que en su voto el Dr. Alexandre (compartido por el Dr. Nahuelanca) señaló que uno de los requisitos que debe contener la denuncia es el nombre y apellido, número y tipo de documento del comprador; y que el mismo no fue cumplimentado ya que el formulario no consigna debidamente la razón social del comprador, ni su domicilio (fs. 1160, *in fine*; 1164, segundo párrafo). ----------

-- Ahora bien, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, por Disposición N° 36/96 reglamentó dentro del Digesto de Normas Técnico Registrales, en el Título II, Capitulo IV, bajo la denominación "Denuncia de venta y transmisión de la posesión o tenencia", la forma y contenido de la comunicación prevista en el art. 27. ----------

----- Así, en la Sección 1° "De la comunicación de tradición del automotor", dispuso en su art. 1: *"Una vez efectuada la entrega del automotor al comprador y sea cual fuere el tiempo transcurrido desde el hecho, el vendedor registral podrá comunicar esa circunstancia al Registro Seccional donde aquél estuviese radicado"*. ----------

------ Y específicamente en el art. 2 estableció que *"La comunicación a la que refiere el artículo anterior (denuncia de venta) se presentará mediante Solicitud Tipo "11", cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, las que se disponen en el Título I, Capítulo I, Sección 2° y las que en especial se establecen en este Capítulo y deberá contener:* ***… c) Nombre y apellido del comprador, si lo recordare. En caso contrario se consignará la frase "no lo recuerda".*** *… A la Solicitud Tipo "11" se adjuntará fotocopia de cualquier constancia que el vendedor posea de la celebración de venta, si la tuviere, la que se exhibirá junto con el original."*. ----------

------ Recién por Disposición N° 440/10, del 4/6/2010, se introdujo la modificación al inc. c) que exige identificar al comprador con nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad, y si se tratare de una persona jurídica, con denominación, tipo societario y número de CUIT. ----------

----- En sus considerandos se explica que inicialmente, y con el fin de alcanzar situaciones preexistentes y de acercar el nuevo instituto al público usuario, la reglamentación permitía al interesado la omisión de alguno de esos datos sin que ello impida la toma de razón del trámite, y da como ejemplo nombre y apellido del adquirente (decimo considerando). Es evidente entonces que los Camaristas, fundaron la estructura lógica de su pronunciamiento sobre la base de una exigencia legal no vigente. ----------

------ Tampoco puedo dejar de señalar que es absurda e incomprensible la interpretación de los camaristas respecto de los datos del cónyuge, pues como expresamente surge del propio formulario tipo, "LA FIRMA DEL CONYUGE NO ES OBLIGATORIA". ----------

------ Así las cosas, es claro que la denuncia de venta (fs. 645) de conformidad a las exigencias vigentes a la fecha de su formulación no resultó defectuosa ni incompleta; y que por tal razón el registro de la propiedad automotor tomó debida razón de la misma, y activó el procedimiento legalmente previsto, esto es disponer la prohibición de circular y el pedido de secuestro. ----------

------ **IV.** Despejada así cualquier duda sobre la legitimidad y validez de la denuncia de venta, cabe precisar que también resulta arbitrario endilgarle negligencia al titular registral, por haberse desentendido de supuestos incumplimientos del Registro relacionados con la orden de secuestro (fs. 1163 vta., voto del Dr. Nahuelanca), pues si bien es cierto que el trámite se inicia a instancia del titular registral, una vez admitida la denuncia de venta, el resto se desarrolla de oficio por el propio registro, de conformidad al procedimiento reglado en la Sección 1, del Digesto de Normas Técnicas Registrales (arts. 4 al 21), sin necesidad de impulso del denunciante. ------

------ **V.-** Asimismo, se advierte otro grave desvío en el razonamiento de los Camaristas, cuando condicionan la causal de eximición del titular denunciante prevista en el art. 27 del RJA, y consecuentemente su falta de legitimación pasiva, a que se acredite la legitimación del denunciado (fs. 1163 último párrafo; fs. 1163 vta. *in fine*/1164 primer párrafo). ----------

----- Ello así, pues es evidente que cada uno responde por un título o causa jurídica distinta; la responsabilidad del titular registral, se instituye por su calidad de dueño del automotor, en cambio la del denunciado eventualmente lo será por su calidad de guardián, para lo cual deberá acreditarse que reunía esa condición -poder directo o efectivo de gobierno, control, o vigilancia- al momento del accidente. ----------

------ Pero además, la denuncia de venta como tal, no es otra cosa que la comunicación que el transmitente hace al Registro de haber hecho tradición del rodado, pero en modo alguno, implica que la titularidad sea reconocida a favor del adquirente del rodado -o denunciado como tal-; ni tampoco que este se constituya en "guardián" de la cosa. ----------

------ **VI.-** Por todo lo expuesto, se impone hacer lugar al recurso de casación deducido, casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones, y confirmar el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por R. D. SORIA. **ASÍ LO VOTO**. ---------- A la Segunda cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Del modo que he votado a la primera cuestión, propongo al acuerdo lo siguiente: **1°)** Declarar la procedencia del Recurso de Casación interpuesto por el codemandado, R. D. S.. **2°)** Casar parcialmente la sentencia definitiva N° 43/2015 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para revocarla parcialmente en lo que respecta a la extensión de la condena al codemandado, R. D. S.. **3°)** Confirmar el punto I del fallo de origen que hace lugar a la falta de legitimación pasiva de R. D. S., desestima la demanda en su contra e impone las costas al actor. **4°)** Adecuar las costas de segunda instancia por el recurso interpuesto por el codemandado, R. D. S. para imponerlas a la parte actora (arts. 69 y 282 del CPCC). **5°)** Adecuar los honorarios regulados por la Cámara para ambas instancias del siguiente modo: Primera Instancia: Mantener la regulación fijada en Primera Instancia para los letrados intervinientes. Segunda Instancia: Adecuar los honorarios regulados para establecer los correspondientes a los Dres. N. B. L. de Escribano, J. F. L. G., G. A. B. y C. R., en forma conjunta, en un 25 % de los regulados a su parte

en la instancia de origen. (arts. 5, 13 y concs. Ley XIII, N° 4, y art. 282 del CPCC). **6°)** Imponer las costas por lo actuado ante este Superior Tribunal, a la parte actora. **7°)** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. R. B. M. d. C., apoderada del codemandado R. D. S., en mérito a la calidad, eficacia y resultado obtenido, en un 35 % de los que conjuntamente fueron fijados a su parte, por lo actuado en primera instancia. No se regularán honorarios a los letrados de la parte actora por no haber desarrollado tareas ante esta sede (arts. 12 y 13 del XIII, N° 4) Todos los estipendios con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, Ley XIII, N° 4). **ASI LO VOTO**. -------- A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR** la procedencia del Recurso de Casación interpuesto por el codemandado, R. D. S.. ----------

------ **2°) CASAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva N°43/2015 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para revocarla parcialmente en lo que respecta a la extensión de la condena al codemandado, R. D. S.. ----------
----- **3°) CONFIRMAR** el punto I del fallo origen que hace lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por R. D. S., desestima la demanda en su contra e impone las costas al actor. ----------
------ **4°) ADECUAR** las costas de segunda instancia por el recurso interpuesto por el codemandado, R. D. S., para imponerlas a la parte actora (arts. 69 y 282 del CPCC). ----------

------ **5°) ADECUAR** los honorarios regulados por la Cámara para ambas instancias del siguiente modo: Primera Instancia: Mantener la regulación fijada en Primera

Instancia para los letrados intervinientes. Segunda Instancia: Adecuar los honorarios regulados para establecer los correspondientes a los Dres. N. B. L. de Escribano, J. F. L. G., G. A. B. y C. R., en forma conjunta, en un 25 % de los regulados en la instancia de origen (arts. 5, 13 y concs. Ley XIII, N° 4, y art. 282 del CPCC). -------

------ **6°) IMPONER** las costas por lo actuado ante este Superior Tribunal a la parte actora vencida. ----------

------ **7°) REGULAR** los honorarios correspondientes a la Dra. R. B. M. de C., apoderada del codemandado R. D. S., en un 35 % de los que conjuntamente fueron fijados a su parte, por lo actuado en primera instancia. No se regulan honorarios a los letrados de la parte actora por no haber desarrollado tareas ante esta sede (arts. 12 y 13 del XIII, N° 4). Todos los estipendios con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7, Ley XIII, N° 4). ------ **8º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 18/10/18.
Registrada bajo el N° 23/SRE/2018. CONSTE.

Fdo. C. Tejada. Secretaria.